



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM-RAP-021/2018 Y TEEM-RAP-023/2018 ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: FRANCISCO BOLAÑOS CARMONA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO.

Morelia, Michoacán de Ocampo, nueve de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos que integran los recursos de apelación identificados al rubro, interpuestos por los representantes propietarios del Partido Revolucionario Institucional¹ y el Partido de la Revolución Democrática², respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán³, en contra del acuerdo CG-263/2018, por el que se aprobaron los registros de los candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores que integran las planillas de Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los Partidos

¹ En adelante PRI.

² En adelante PRD.

³ En adelante IEM.

Políticos MORENA y del Trabajo, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por los partidos políticos recurrentes en sus escritos de apelación, del acuerdo impugnado y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el IEM declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

II. Convocatoria. El veintisiete de octubre de ese mismo año, el X Consejo Estatal del PRD en Michoacán, aprobó la convocatoria para participar, en la elección interna de candidatas y candidatos, entre otros cargos, a Presidentes, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos en el Estado, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 (fojas 297 a 311 del TEEM-RAP-021/2018).

III. Modificaciones a la convocatoria. El once de diciembre siguiente, la Comisión Electoral del referido partido político emitió el acuerdo ACU-CECEN/07/DIC/2017, por el que realizó observaciones a la convocatoria señalada en el párrafo que antecede (fojas 315 a 335 del TEEM-RAP-021/2018)

IV. Resolución sobre solicitudes de registro. El veintinueve de enero de dos mil dieciocho⁴, la citada Comisión Electoral aprobó el acuerdo ACU-CECEN-157/ENERO/2018, por el que otorgó el registro como precandidato, entre otros, al ciudadano Francisco Bolaños Carmona para contender al cargo de Presidente en el Municipio de Contepec, Michoacán, dentro del proceso interno del PRD (fojas 19 a 110 del TEEM-RAP-023/2018).

⁴ Las fechas que se citen con posterioridad, salvo identificación a otro año, corresponden a dos mil dieciocho.

V. Aprobación de candidaturas. El diecisiete de marzo, el Comité Ejecutivo Estatal del PRD, emitió el Primer Dictamen de Acuerdo por el que aprobó las candidaturas a Presidentes y Presidentas Municipales por ese partido político, entre ellas, la de la ciudadana Sofía Morales Rodríguez, para contender a la presidencia del citado Municipio (fojas 125 a 136 del TEEM-RAP-023/2018).

VI. Ratificación de candidaturas. El veinticinco de marzo siguiente, el X Consejo Estatal del referido instituto político, a través del Resolutivo del Tercer Pleno Extraordinario, ratificó la candidatura de la ciudadana Sofía Morales Rodríguez (fojas 111 a 124 del TEEM-RAP-023/2018).

VII. Solicitud de registro presentada por el PRD. El diez de abril, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y el Representante Propietario ante el Consejo General del IEM, ambos del PRD, presentaron ante el citado Instituto la solicitud de registro de la ciudadana Sofía Morales Rodríguez, como candidata a Presidenta Municipal en Contepec, Michoacán (fojas 361 a 370 del TEEM-RAP-023/2018).

VIII. Solicitud de registro presentada por la coalición. En esa misma fecha, los representantes suplentes de los Partidos Políticos MORENA y del Trabajo que conforman la coalición “Juntos Haremos Historia”, presentaron la solicitud de registro del ciudadano Francisco Bolaños Carmona como parte de los integrantes de la planilla para integrar el Ayuntamiento del multicitado Municipio (fojas 364 a 379 del TEEM-RAP-023/2018).

SEGUNDO. Acuerdo impugnado. El veinte de abril, el Consejo General del IEM emitió el acuerdo CG-263/2018, por el que se aprobó, entre otros, el registro del ciudadano Francisco Bolaños Carmona como candidato a Presidente Municipal para integrar el Ayuntamiento de Contepec, Michoacán, presentada por la Coalición

“Juntos Haremos Historia”, integrada por los Partidos Políticos MORENA y del Trabajo (fojas 393 a 435 del TEEM-RAP-023/2018).

TERCERO. Recursos de apelación. Inconformes con el acuerdo referido en el párrafo que antecede, el veinticuatro de abril el PRI y PRD, a través de su representantes propietarios ante el Consejo General del IEM, interpusieron sendos recursos de apelación, mismos que fueron registrados ante la autoridad administrativa electoral con las claves IEM-RA-16/2018 e IEM-RA-18/2018, respectivamente (fojas 09 a 15 y 06 a 17 del TEEM-RAP-021/2018 y TEEM-RAP-023/2018, respectivamente).

CUARTO. Aviso de recepción. El veinticuatro y veinticinco de ese mismo mes, a través de los oficios IEM-SE-1696/2018 e IEM-SE-1701/2018, el Secretario Ejecutivo del IEM informó a este órgano jurisdiccional de la presentación de los medios de impugnación antes mencionados. (foja 01 del TEEM-RAP-021/2018 y TEEM-RAP-023/2018, respectivamente).

QUINTO. Publicitación. El veinticinco de abril, se hizo del conocimiento público la interposición de los recursos que nos ocupan, mediante las cédulas de publicitación que se fijaron en los estrados del referido Instituto por el término de setenta y dos horas, tal y como se desprende de las certificaciones levantadas por el Secretario Ejecutivo, en las que además asentó que compareció el ciudadano Francisco Bolaños Carmona como tercero interesado en los presentes recursos. (fojas 144 y 199 del TEEM-RAP-021/2018 y TEEM-RAP-023/2018, respectivamente).

SEXTO. Recepción del medio de impugnación. El veintiocho del mismo mes, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, los oficios IEM-SE-1761/2018 e IEM-SE-1751/2018, signados por el Secretario Ejecutivo del IEM, con los que remitió los expedientes formados con motivo de los presentes recursos, rindió sus

respectivos informes circunstanciados y adjuntó las constancias relativas a su tramitación (fojas 03 y 04 del TEEM-RAP-021/2018 y foja 03 del TEEM-RAP-023/2018).

SÉPTIMO. Registro y turno a ponencia. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó registrar los expedientes en el Libro de Gobierno con las claves TEEM-RAP-021/2018 y TEEM-RAP-023/2018, y los turnó a la Ponencia a cargo del Magistrado José René Olivos Campos, para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo⁵ (fojas 400 y 444 del TEEM-RAP-021/2018 y TEEM-RAP-023/2018, respectivamente).

OCTAVO. Radicación. El treinta de abril siguiente, se emitieron acuerdos mediante los cuales se radicaron los expedientes; se tuvo a los Partidos Políticos impugnantes señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados; y a la autoridad responsable, cumpliendo con las obligaciones que le impone el artículo 25 de la Ley de Justicia Electoral.

NOVENO. Requerimientos y cumplimiento. El uno de mayo, el Magistrado Instructor realizó requerimientos al IEM, a fin de que remitiera documentación necesaria para la debida sustanciación y resolución de los recursos de apelación que nos ocupan, los cuales fueron debidamente cumplimentados el tres de mayo siguiente.

DÉCIMO. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdos emitidos el cuatro de mayo, se admitieron los medios de impugnación, mientras que, el nueve siguiente, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual, los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

⁵ En adelante Ley de Justicia Electoral.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de recursos de apelación interpuestos por dos partidos políticos, en contra de un acuerdo dictado por el Consejo General del IEM.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64 fracción XIII y 66 fracción II, y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo⁶; 5, 51, fracción I y 52, de la Ley de Justicia Electoral.

SEGUNDO. Precisión de acto impugnado. De manera previa, este órgano jurisdiccional estima oportuno realizar una precisión del acto impugnado por lo que respecta al medio de impugnación presentado por el PRI.

En atención a que, de la lectura integral de su escrito de demanda, se advierte que su impugnación se encuentra dirigida a controvertir el registro procedente emitido por el Consejo General del IEM, de la candidatura a Presidente Municipal en favor del ciudadano Francisco Bolaños Carmona, para contender dentro del Proceso Electoral Ordinario en Contepec, Michoacán⁷, refiriendo que este acto derivó del acuerdo CG-260/2017, de veinte de abril del año en curso.

Sin embargo, dado que del análisis de las constancias que obran en los expedientes que se estudian, se advierte que el ciudadano de referencia fue postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los Partidos Políticos MORENA y del Trabajo, como

⁶ En adelante Código Electoral.

⁷ Conforme a la jurisprudencia 4/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**” Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, p. 411.

parte de la planilla que presentó para integrar el Ayuntamiento del citado Municipio y que a esta solicitud recayó el acuerdo CG-263/2018, de tal manera que, en consideración de este órgano jurisdiccional, éste último será la materia del acto impugnado por parte del partido político señalado, en atención a que de él derivó el registro que en vía de recurso de apelación se controvierte y no el diverso CG-260/2018.

TERCERO. Acumulación. Del examen de las demandas que dieron origen a los expedientes TEEM-RAP-021/2018 y TEEM-RAP-023/2018, se advierte la existencia de conexidad en la causa, toda vez que, en ambos recursos se controvierte la determinación adoptada por la autoridad responsable, por la que determinó procedente el registro del ciudadano Francisco Bolaños Carmona como candidato a Presidente Municipal para integrar el Ayuntamiento de Contepec, Michoacán, postulado por la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”. Además, en ambos se señala como órgano responsable al Consejo General del IEM.

En este sentido, con la finalidad de facilitar la pronta y expedita resolución de los referidos medios de impugnación, evitando el dictado de fallos contradictorios; con fundamento en los artículos 66, fracción XI, del Código Electoral; 42, de la Ley de Justicia Electoral; 60, fracción IV y 61, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se decreta la acumulación del expediente TEEM-RAP-023/2018 al diverso TEEM-RAP-021/2018, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

Es oportuno acotar, que la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que el órgano jurisdiccional del conocimiento, los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones de las

partes, ya que sus efectos prácticos inciden en el hecho de que se resuelvan al mismo tiempo un conjunto de asuntos, lo cual permite aplicar cumplidamente los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, con la ventaja de evitar resoluciones que a la postre podrían ser contradictorias, además, se evita la posibilidad de dejar *sub iudice* un acto de autoridad, derivado del hecho de que se impugnen.

Orienta a lo expuesto, la tesis de jurisprudencia 2/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”⁸**.

Consecuentemente, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria al expediente acumulado.

CUARTO. Tercero interesado. Los escritos presentados por el ciudadano Francisco Bolaños Carmona, a fin de comparecer con el carácter de tercero interesado dentro de los recursos de apelación que se resuelven, reúnen los requisitos previstos en el artículo 24, de la Ley de Justicia Electoral, como a continuación se observa.

1. Oportunidad. Los escritos se presentaron en tiempo, en atención a que, en relación al recurso de apelación TEEM-RAP-021/2018, su publicación inició a las cero horas con cincuenta y nueve minutos del veinticinco de abril y finalizó a la una horas del veintiocho siguiente, en tanto que, por lo hace al TEEM-RAP-023/2018, comenzó a la una horas con veintiséis minutos del veinticinco de abril y concluyó a la una horas con veintisiete minutos del veintiocho siguiente; de ahí que si los escritos del ciudadano Francisco Bolaños Carmona se recibieron en la Oficialía de Partes del IEM, a las veintitrés horas con un minuto y veintitrés horas con siete minutos del

⁸ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, página 20 y 21.

veintisiete de ese mismo mes, es inconcuso que en ambos recursos compareció dentro del término establecido por la ley para tal efecto.

2. Forma. Se surte también el requisito en estudio, en atención a que los escritos de referencia fueron presentados ante la autoridad señalada como responsable; en ellos se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, señala domicilio para oír y recibir notificaciones; asimismo, expresa su oposición a las pretensiones de los partidos políticos impugnantes y ofertó las pruebas que consideró pertinentes; además de que, hace valer la causal de improcedencia que estima se actualiza en el caso.

3. Legitimación. Se tiene por reconocida la calidad de tercero interesado en virtud de que, de conformidad con el artículo 13, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, el compareciente tiene un derecho incompatible con la pretensión de los partidos políticos actores, quienes solicitan la revocación del acuerdo en que se aprobó su registro como candidato a Presidente Municipal para integrar el Ayuntamiento de Contepec, Michoacán, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

QUINTO. Causales de improcedencia. En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, por tal motivo, se procede a examinar si en el caso se actualiza la que hace valer el tercero interesado.

Sirve de orientación, la Jurisprudencia⁹ sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito de rubro y texto:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.

Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden

⁹ Registro 222789, tesis II.1º.J/5, Octava Época publicada en el Semanario Judicial de la Federación.

público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

Al respecto, Francisco Bolaños Carmona hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral, relativa a la frivolidad de los medios de impugnación, al considerar que los actores hacen un uso indebido de su derecho al acceso a la justicia, porque pretenden la revocación del acuerdo impugnado sin ofrecer una adecuada descripción de hechos y una mínima exposición de razonamientos lógico-jurídicos en los que apoyen su pretensión.

En relación a la causal invocada, la Ley de Justicia Electoral establece en el precisado numeral:

*“**ARTÍCULO 11.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

...

VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente.”

Sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que un medio de impugnación, podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y sustancia, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**¹⁰.

De tal suerte, que la frivolidad de un juicio implica que el mismo resulte totalmente intrascendente o carente de sustancia, siendo que el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en

¹⁰ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

las cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En el caso que nos ocupa, de la lectura de las demandas presentadas por los partidos políticos actores, se puede advertir que no se actualiza la causal de improcedencia invocada, toda vez que, aducen que con la aprobación del registro del ciudadano Francisco Bolaños Carmona por parte del Consejo General del IEM, como candidato a Presidente Municipal para integrar el Ayuntamiento de Contepec, Michoacán, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, se vulnera lo dispuesto en el numeral 159, del Código Electoral, en atención a que, a su decir, éste participó de manera simultánea como precandidato por el PRD, para ese mismo cargo en el referido Municipio.

De ahí que, para este órgano jurisdiccional las demandas presentadas no sean carentes de sustancia; aunado a que, los impugnantes aportan las pruebas que consideran son pertinentes para acreditar la vulneración señalada.

Por lo que, es dable concluir que no le asiste la razón al tercero interesado; y por tanto, lo conducente es **desestimar** la causal de improcedencia invocada, con independencia de que los actores tengan o no razón, en cuanto a las pretensiones de sus demandas.

SEXTO. Requisitos de procedibilidad. Los recursos de apelación que se analizan reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción I, inciso a), 51, fracción I y 53, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, como enseguida se demuestra.

1. Oportunidad. Los medios de impugnación fueron interpuestos dentro del plazo de cuatro días establecidos en el artículo 9 de la Ley

en cita, toda vez que el acuerdo impugnado se emitió el veinte de abril, en tanto que los escritos de demanda se presentaron el veinticuatro siguiente, de donde se deduce que su interposición fue oportuna.

2. Forma. Los requisitos formales, previstos en el artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral se encuentran satisfechos, ya que los medios de impugnación, se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, consta en ellos el nombre y firma de los actores y el carácter con el que promueven, el domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad capital y los autorizados para recibirlas, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos en los que se basan las impugnaciones, los agravios y preceptos presuntamente violados, contienen una relación de las pruebas ofrecidas.

3. Legitimación y personería. Los recursos de apelación fueron interpuestos por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracción I, inciso a) y 53, fracción I, de la referida Ley de Justicia Electoral, ya que los hace valer el PRI y el PRD, a través de sus representantes propietarios ante el Consejo General del IEM, quienes tienen personería para comparecer en nombre de dichos institutos políticos, lo que así se advierte de los informes circunstanciados de veintiocho de abril, signados por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, quien les reconoce ese carácter.

4. Interés jurídico. Los mencionados partidos políticos tienen interés jurídico para promover a través de sus representantes los recursos de apelación, porque controvierten la determinación adoptada por el Consejo General del IEM, mediante la cual determinó aprobar los registros de los candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores que integran las planillas de Ayuntamientos, presentados

por la coalición “Juntos Haremos Historia”, entre ellos, el del ciudadano Francisco Bolaños Carmona, postulado para contender al cargo de Presidente Municipal en Contepec, Michoacán, el cual, en concepto de los recurrentes, es violatorio de lo dispuesto en el artículo 159, del Código Electoral.

Por tanto, con independencia de que les asista o no la razón, en cuanto al fondo de la controversia planteada, se cumple el requisito de procedencia en estudio.

5. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, porque en contra del acuerdo que se recurre no se encuentra previsto algún otro medio de impugnación de los regulados por la Ley de Justicia Electoral, que deba agotarse previo a la interposición de los presentes recursos de apelación, por el que pueda ser modificado o revocado.

En consecuencia, al cumplirse con los requisitos de procedibilidad y no actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es entrar al estudio de fondo del acto impugnado.

SÉPTIMO. Síntesis de agravios. En cumplimiento al principio de economía procesal y en atención a que la transcripción de las alegaciones expuestas en vía de agravios por los institutos políticos recurrentes no constituye obligación legal, se estima innecesario su inclusión en el presente fallo, en atención a que el Título Segundo, Capítulo XI “De las Resoluciones y de las Sentencias” de la Ley de Justicia Electoral, no establece obligación alguna en ese sentido, puesto que, los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, se satisfacen con la precisión de los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de demanda y de la respuesta

que se dé a los mismos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis¹¹.

Sin que ello constituya un obstáculo para que este Tribunal realice una síntesis de agravios, derivado del examen de los medios de impugnación.

En ese sentido, del escrito de demanda de los promoventes se advierte que los partidos políticos impugnantes, controvierten el acuerdo CG-263/2018, emitido por el Consejo General del IEM, por el que se otorgó, entre otros, el registro de Francisco Bolaños Carmona como candidato a Presidente en el Municipio de Contepec, Michoacán, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, al considerar que participó simultáneamente en dos procesos internos de selección de candidatos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 227, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 159, párrafo segundo y tercero, del Código Electoral, por lo siguiente:

1. Agravios que hace valer el PRI:

- a) Que el acuerdo por el que se aprueba el registro de la candidatura de ciudadano de referencia, viola los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación, porque en el mismo no se hace un estudio de los expedientes que obran en los archivos de la responsable, de los que se advierte que éste se registró como precandidato en el proceso de selección interna del PRD, no obstante, su registro ante la responsable lo realizó el Partido Político MORENA.

¹¹ Aplicación como criterio orientador de la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Novena Época, mayo de 2010, página 830.

b) Que se encuentra acreditado que Francisco Bolaños Carmona participó simultáneamente en dos procesos internos de selección de candidatos por diferentes partidos políticos, porque las fechas para que se desarrollaran las precampañas dentro de sus procesos internos son las mismas, es decir, del trece de enero al once de febrero.

2. Agravios que plantea el PRD:

c) Que el acuerdo impugnado genera falta de certeza al no contener argumentación respecto de cada uno de los candidatos postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia”, que cumplieron los requisitos exigidos por la legislación, al contemplar generalidades sin indagar respecto de cada uno de ellos.

d) Que la responsable no ajustó su actuar a la legalidad, al otorgar el registro de Francisco Bolaños Carmona, pues éste violó una prohibición expresa establecida en el Código Electoral, en atención a que participó en el proceso de selección interna con el PRD, en tanto que, fue la coalición “Juntos Haremos Historia” la que solicitó su registro como candidato, circunstancia que, a su decir, derivó en la incongruencia de la determinación impugnada.

OCTAVO. Estudio de fondo. Una vez expuestos los motivos de disenso, este órgano jurisdiccional estima necesario analizar en primer lugar y de manera conjunta los agravios **a)** y **c)**, para luego abordar también en conjunto los motivos de disenso **b)** y **d)**, al encontrarse estrechamente relacionados.

Circunstancia que no genera perjuicio a los partidos políticos actores, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000, de rubro:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹².

En ese orden de ideas, en consideración de este órgano jurisdiccional, los motivos de inconformidad identificados con los incisos **a)** y **c)**, resultan **infundados**.

Lo anterior es así, porque los argumentos formulados por los actores, respecto a la vulneración a los principios de exhaustividad, fundamentación, motivación y certeza, con la emisión del acuerdo que se impugna, tienen sustento en que, desde su perspectiva, la autoridad responsable previo a la aprobación de los registros de las candidaturas postuladas por la coalición “Juntos Haremos Historia”, se encontraba obligada a verificar los expedientes que obran en su poder, a fin de determinar si, en el caso, el ciudadano Francisco Bolaños Carmona cumplía con los requisitos exigidos por la legislación electoral y no a través de un estudio general.

En ese sentido, los numerales 189 y 190, del Código Electoral, en relación al procedimiento de registro de candidatos a cargos de elección popular, establecen el derecho de los partidos políticos o coaliciones, a través de sus funcionarios autorizados, de presentar ante el Consejo General del IEM, las solicitudes respectivas, acompañadas de manera impresa y en medio magnético de los datos personales de sus candidatos¹³, así como de la documentación que permita acreditar:

- a)** Los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Local y el mismo Código;
- b)** El cumplimiento del proceso de selección de candidatos;

¹² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

¹³ Tales como: Nombre y apellidos; Lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio; Cargo para el cual se le postula; Ocupación; Folio, clave y año de registro de la credencial para votar; y, la plataforma electoral que sostendrá a lo largo de las campañas políticas.

- c) La aceptación de la candidatura; y,
- d) En caso de elección consecutiva presentar la carta bajo protesta de decir verdad que contenga el número de periodos para los que han sido electos en ese cargo.

En tanto que, el arábigo 190 del citado ordenamiento, precisa que el periodo de registro de candidaturas durará quince días en cada caso, mismo que de conformidad con el calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, publicado en la página oficial del IEM¹⁴, inició el veintisiete de marzo y concluyó el diez de abril siguiente, fecha a partir de la cual comenzó a transcurrir el término de diez días fijado en la fracción VII, del dispositivo legal encita, para que el Consejo General celebrara la sesión con el objeto de la procedencia o no del registro de las candidaturas presentadas.

En ese orden de ideas, los numerales 18 y 19, de los Lineamientos para el Registro de Candidatos emitidos por el IEM, disponen que una vez recibida la solicitud de registro, la Dirección Ejecutiva de Administración de ese Instituto, verificará que se cumpla con los requisitos exigidos y en los casos en que se advierta la omisión en el cumplimiento de uno de ellos, lo notificará a través de la Secretaría Ejecutiva, de inmediato, al representante del partido político, candidatura común o coalición, para que lo subsane, o bien, sustituya la candidatura en su caso.

De lo precisado con anterioridad, se puede observar que la facultad de la autoridad administrativa electoral se limita a la verificación de los requisitos de las solicitudes de registro presentadas, dentro de los cuales, se encuentra la acreditación del cumplimiento del proceso de

¹⁴ En el link http://www.iem.org.mx/calendario_electoral.pdf, que se cita como un hecho notorio en términos del artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, apoyado además en el criterio orientador sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la Tesis Aislada con número de registro 2004949, de rubro: ***"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL."***

selección de candidatos, que conforme al artículo 13 de los Lineamientos en cita, se deberá demostrar con copia certificada de la constancia de elección o designación de los ciudadanos, además de la manifestación por escrito de que fueron seleccionados con base en las normas estatutarias correspondientes.

De ahí que se considere, que la facultad de verificación no llega al extremo de hacer una inspección en los términos en que lo sugieren los partidos políticos apelantes, esto es, el de realizar una revisión del proceso de selección interna de candidatos del PRD, a fin de determinar que quien comparece como tercero interesado participó en el mismo, para contender al cargo de Presidente Municipal en Contepec.

Ello es así, porque conforme a los criterios emitidos por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵, respecto a las actividades que desarrollan las autoridades administrativas electorales en el registro de candidatos, éstas no pueden tener los alcances de realizar algún tipo de indagatoria o investigación sobre los procesos de selección interna desarrollados por los partidos políticos, puesto que, como ya se dijo, para que se tenga por satisfecho ese requisito, basta con que se presenten las constancias con que así se acredite.

Lo anterior encuentra sustento en el hecho de que, en tratándose de la materia electoral impera el principio de buena fe, por lo que no es procedente que la autoridad administrativa cuestione, de manera subjetiva, los actos intrapartidistas de selección de candidatos, o bien de aquellos que deriven de los convenios de coalición.

Pues de este modo, también se evita en la medida de lo posible, intervenir en el desarrollo de la vida interna de los partidos políticos,

¹⁵ Por ejemplo, la Sala Superior al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-224/2018; la Sala Regional Xalapa al resolver el Recurso de Apelación SX-RAP-18/2015.

concretamente, en la dinámica de sus procesos de selección de candidatos, pues las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalan los artículos 41, de la Constitución Federal y 23, párrafo 1 y 34, párrafos 1y 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

Considerar lo contrario, implicaría suponer que al Consejo General del IEM, oficiosamente le corresponde realizar una verificación de la situación concreta de cada candidato en relación con el proceso interno en que participó, lo que equivaldría a imponer una carga excesiva y de difícil realización a dicha autoridad ante el número de candidaturas que le son presentadas para su aprobación por los partidos políticos o coaliciones, circunstancia que tampoco se encuentra prevista en la normativa electoral.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, conforme a lo precisado con anterioridad, la Dirección Ejecutiva de Administración del IEM, únicamente tenía la obligación de verificar que las solicitudes de registro que le presentó la coalición “Juntos Haremos Historia”, cumplieran con los requisitos y se adjuntaran las constancias exigidas por la ley, dentro de las cuales, como ya se dijo, se encuentra la relativa a que se cumpla con el proceso de selección de los candidatos de quienes solicitó su registro, para presumir su legalidad, sin que existiera justificación alguna para que de manera oficiosa realizara la revisión pretendida por los partidos políticos actores.

Con base en lo antes expuesto, es que resultan **infundados** los agravios en estudio.

De igual forma, a juicio de este órgano jurisdiccional, también son **infundados** los motivos inconformidad identificados con los incisos **b) y c)**, por las razones siguientes.

En ellos, los actores sostienen que el registro de Francisco Bolaños Carmona como candidato a Presidente en Contepec, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, vulnera lo dispuesto en los artículos 227, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 159, párrafo segundo, del Código Electoral, a su decir, porque participó simultáneamente como precandidato en el proceso interno del PRD para contender a ese mismo cargo, dispositivos legales que señalan:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 227...

...

5. Ningún ciudadano podrá **participar simultáneamente** en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.”

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

“ARTÍCULO 159...

Ningún ciudadano podrá **participar simultáneamente** en procesos de selección interna de candidatos a cargo de elección popular por diferentes partidos políticos salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o candidatura común, así mismo no podrán participar en un proceso interno de un partido político y a la par por la vía independiente.”

(Lo resaltado es nuestro)

Así, en los numerales en cita se desprende que ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos

políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o candidatura común.

Al respecto, la Real Academia de la Lengua Española, define la palabra simultánea: *“adj. Dicho de una cosa: que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra”*¹⁶.

De ahí que, de la sola interpretación gramatical de los indicados preceptos se pueda advertir, que la prohibición o restricción prevista en esos enunciados normativos, alude a una participación en dos procesos internos, que ocurran **“al mismo tiempo”**, lo que implica que un ciudadano adquiera u ostente la calidad de aspirante en el mismo momento o etapa de éstos, es decir, que la participación coincida en tiempo, en momento preciso y determinado, teniendo en ambos una presencia como contendiente.

Esto es así, porque debe atenderse a la finalidad de la restricción que establecen las disposiciones normativas, que consisten en evitar que los ciudadanos se encuentren en condiciones de ventaja frente a sus adversarios al contender en dos procesos de selección interna en el mismo momento, colocándoles en una posición de beneficio frente a los simpatizantes de uno y otro partido, al tener mayor presencia que el resto de los participantes.

Así, en el caso que nos ocupa, obra en autos del recurso de apelación TEEM-RAP-021/2018 ¹⁷, la convocatoria emitida el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, por el X Consejo Estatal del PRD, dirigida a los militantes para elegir, entre otros, candidatas y candidatos a Presidentes Municipales en el Estado de Michoacán, para el proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, misma que fue materia de observaciones, a través del acuerdo ACU-

¹⁶ Consultable en la versión electrónica en el siguiente enlace: <http://dle.rae.es/?id=XwH9oMz>

¹⁷ Visible de foja 297 a 335.

CECEN/07/DIC/2017, de la Comisión Electoral de ese partido, el once de diciembre siguiente.

Documentales que al encontrarse agregadas en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del IEM, reúnen la calidad de públicas y por tanto cuentan con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 22, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, de las que se desprende, que el periodo para la presentación de las solicitudes de registro para el caso de planillas de precandidatas y precandidatos a integrar los Ayuntamientos en la entidad, transcurrió del seis al diez de enero.

En relación a ello, los partidos políticos apelantes sostienen que durante el periodo señalado, Francisco Bolaños Carmona presentó de forma escrita su intención de participar como precandidato por el PRD, para el cargo de Presidente Municipal en Contepec, Michoacán, a la que recayó el acuerdo ACU-CECEN/157/ENERO/2018, de veintinueve de enero, en el que la Comisión Electoral del citado partido determinó otorgar su registro como precandidato.

Sin embargo, resulta determinante para este Tribunal Electoral, que con posterioridad al registro precisado en el párrafo que antecede, el Comité Ejecutivo Estatal del PRD aprobó la candidatura de la ciudadana Sofía Morales Rodríguez, al cargo de Presidente en el referido Municipio, a través del Dictamen de Acuerdo de diecisiete de marzo, misma que fue ratificada el veinticinco siguiente por el X Consejo Estatal de ese partido, a través del Resolutivo del Tercer Pleno Extraordinario.

Documentales privadas que obran agregadas en autos del recurso de apelación TEEM-RAP-023/2018¹⁸, en copias certificadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y el Presidente de la Mesa

¹⁸ Visibles de foja 111 a 136.

Directiva del X Consejo Estatal, ambos del PRD en Michoacán, respectivamente, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los arábigos 18 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, hacen prueba plena para este órgano jurisdiccional respecto a la aprobación de la candidatura de la ciudadana Sofía Morales Rodríguez, dado que en autos no obra algún otro elemento de convicción que cuestione la autenticidad de su contenido.

Ahora bien, previo a verificar si la solicitud de registro presentada por la coalición parcial “Juntos Haremos Historia” en favor del ciudadano Francisco Bolaños Carmona, trajo como consecuencia que éste participara simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos por diferentes partidos políticos, resulta necesario precisar que en la reconfiguración del convenio de coalición¹⁹ celebrado por los Partidos Políticos MORENA y del Trabajo el ocho de abril, se estableció que el origen y adscripción partidaria de la candidatura en el Municipio de Contepec, Michoacán, correspondería al primero de los partidos mencionados.

Así, del Dictamen emitido el nueve de abril por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA, sobre el proceso interno de selección de candidatos a Presidentes Municipales del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Proceso Electoral 2017-2018²⁰, se advierte, que una vez realizada la revisión y verificación de requisitos de los solicitantes, se aprobó la candidatura a Presidenta de la ciudadana Ana Cristina Velázquez Retana para contender en el referido Municipio.

De modo que, hasta esa fecha no existen documentos expedidos por ese partido político de los que se desprenda, que Francisco Bolaños Carmona haya participado en su proceso interno de selección de candidatos, sino que esto ocurrió a partir de que la ciudadana en

¹⁹ Agregado en copia certificada de foja 315 a 332 del expediente TEEM-RAP-023/2018.

²⁰ Agregada en copia certificada de foja 205 a 212 del expediente TEEM-RAP-021/2018.

comento renunció al cargo para el que se había aprobado su candidatura, tal como lo informó el Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA.

Razón por la cual, es que el diez de abril siguiente, último día para el periodo de registros, la coalición parcial “Juntos Haremos Historia”, presentó a través de sus representantes suplentes ante el Consejo General del IEM, la postulación de las planillas para integrar ciento seis Ayuntamientos en la entidad, dentro de las cuales aparece el tercero interesado, como candidato al cargo de Presidente Municipal en Contepec, Michoacán.

Circunstancia que se demuestra de la copia certificada por el Secretario Ejecutivo del IEM, de la lista de planillas presentada por la coalición en cita, la que en términos de lo dispuesto por los numerales 17, fracción II y 22, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, hacen prueba plena por tratarse de una documental pública.

Sin que este momento este órgano jurisdiccional realice pronunciamiento respecto a lo debido o indebido de la postulación formulada a favor del citado ciudadano, en atención a que ello no constituye materia de la Litis planteada en los presentes recurso de apelación.

En ese contexto, aunque se encuentre acreditado que Francisco Bolaños Carmona presentó su solicitud de registro como aspirante a precandidato por el PRD al cargo de Presidente Municipal de Contepec, y que a ésta recayó el acuerdo en el que se le otorgó la calidad de precandidato, a juicio de este órgano jurisdiccional, esa sola circunstancia resulta insuficiente para estimar que contendió de manera simultánea en el proceso interno de ese partido político y en el desarrollado por el Partido Político MORENA.

Ello se considera así, porque tal como lo ha expuesto la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²¹, participar en un proceso interno de selección de candidatos implica, esencialmente, realizar un conjunto de actividades con el objeto de que los precandidatos den a conocer sus propuestas y, posteriormente, obtengan el respaldo correspondiente. Esto es, material o sustancialmente se debe participar simultáneamente y no en forma nominal o semántica, para que efectivamente se participe en un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por más de un partido político.

Así, de los autos que integran los expedientes en estudio, no se advierte que el ciudadano Francisco Bolaños Carmona en el proceso interno desarrollado por el PRD, haya realizado actividades que acrediten su participación dentro del mismo, por ejemplo, consistentes en la asistencia o celebración de reuniones públicas, asambleas y marchas, con el fin de dar a conocer sus propuestas y obtener el respaldo de los militantes, de tal forma que, se hubiera posicionado en relación con el resto de los contendientes.

Pues incluso, del Primer Dictamen de Acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Estatal del PRD el diecisiete de marzo, valorado con anterioridad, se desprende que la aprobación de la ciudadana Sofía Morales Rodríguez, como candidata a la Presidencia Municipal en Contepec, fue producto de la realización de mesas de candidaturas desarrolladas con base en *“LOS LINEAMIENTOS PARA INSTALAR MESAS DE DIALOGO, QUE PERMITAN INTEGRAR Y PROCESAR CANDIDATURAS DE UNIDAD”*.

Mesas de diálogo que conforme a lo dispuesto en la base SEGUNDA, de las observaciones a la convocatoria, contenidas en el

²¹ Al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-437/2015.

acuerdo ACU-CECEN/07/DIC/2017, tienen como finalidad buscar acuerdos para lograr integrar candidaturas de unidad, lo que permite concluir, que en el Municipio en cita, el proceso de elección de candidatos no se desarrolló a través del método de elección universal, libre, directa y secreta, como lo sostiene el tercero interesado.

Sin que los apelantes presenten medios de prueba a fin de demostrar, por lo menos, que el ciudadano Francisco Bolaños Carmona fue convocado a las mesas de diálogo celebradas y, menos aún, que éste hubiera acudido a ellas, tomando en consideración que al ser el propio PRD, el que desarrolló el proceso interno en el que señala participó el aquí tercero, tiene a su alcance los medios para acreditar sus afirmaciones, incumpliendo de esta forma con la carga probatoria que le impone el artículo 21, de la Ley de Justicia Electoral, cuando establece *“el que afirma está obligado a probar”*.

Aunado a que, como se dijo, fue a partir del diecisiete de marzo que el Comité Ejecutivo Estatal del PRD aprobó la candidatura de la ciudadana Sofía Morales Rodríguez, a la Presidencia Municipal en Contepec, misma que fue ratificada el veinticinco siguiente por su Consejo Estatal, en tanto que, la solicitud de registro del tercero interesado por parte de la coalición “Juntos Haremos Historia”, se verificó hasta el diez de abril.

Por tanto, este Tribunal Electoral concluye que no existe una participación simultánea de Francisco Bolaños Carmona en los procedimientos de selección de candidatos del PRD y el Partido Político MORENA, como parte de la coalición “Juntos Haremos Historia”.

Sin que obste para considerar lo anterior, que el quince de marzo, el tercero interesado en conjunto con otros ciudadanos, acudió directamente ante este Tribunal Electoral a presentar escrito de

demanda de juicio ciudadano, registrado con la clave TEEM-JDC-064/2018, a fin de controvertir irregularidades y omisiones ocurridas dentro del proceso de selección de candidatos, atribuidos a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, al Consejo Estatal y al Comité Ejecutivo Estatal, todos del PRD; lo que se cita como un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21, de la Ley de Justicia Electoral.

En atención a que, el mismo fue resuelto el siete de abril siguiente, en el sentido de tener por no presentada la demanda, como consecuencia de la recepción ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, de los escritos de desistimiento signado por quienes promovieron ese medio de impugnación.

De ahí que, al resultar **infundado** los agravios en estudio, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo identificado con la clave CG-263/2018, emitido por el Consejo General del IEM el veinte de abril del año en curso.

Por lo anteriormente expuesto, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-023/2018 al TEEM-RAP-021/2018, por ser éste el primero que se recibió.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acuerdo identificado con la clave CG-263/2018, en lo que fue materia de impugnación, en los términos del presente fallo.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente** a los partidos políticos promoventes y al tercero interesado, **por oficio**, a la autoridad responsable; y **por estrados** a los demás interesados. Con fundamento en los artículos 37 fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con cuarenta y tres minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos -quien fue ponente- y Salvador Alejandro Pérez Contreras, con ausencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.-
Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO
OCHOA

JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ
CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el nueve de mayo de dos mil dieciocho, dentro de los recursos de apelación identificados con la clave TEEM-RAP-021/2018 y TEEM-JDC-023/2018 acumulados; la cual consta de 29 páginas, incluida la presente. Conste.-